

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL PEREIRA – RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, Risaralda, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Objeto de la decisión

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el control de la acción mediante el recurso pertinente: de revisión, queja o se suscite el control constitucional pertinente, presentado contra la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2022¹, por el apoderado de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño². De igual forma, el memorial presentado por el mismo abogado el 28 de marzo de 2022, donde planteó recurso de reposición, en subsidio de apelación, y el cumplimiento de subsidiariedad constitucional, frente al auto notificado el 23 de marzo de 2022 y de fondo a la sentencia del 15-01-2021³.

Consideraciones

Debe recordársele al memorialista, quien es profesional del derecho, que las acciones populares se gobiernan por reglas propias previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudir a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Precisamente dicha ley solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede

¹ Archivo 40 del expediente digital cuaderno de segunda instancia

² Archivo 41 del expediente digital cuaderno de segunda instancia

³ Archivo 45 ib.

Radicación: 66001310300420180038102
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante: Juan David Morales Herrera
Coadyuvantes: Javier Elías Arias y Cotty Morales Caamaño
Demandado: Banco GBB Sudameris S.A

el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia, o bien contra “El auto que decreta las medidas previas”, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición no procede en contra de la sentencia, ni de primera ni de segunda instancia, norma que responde al principio general según el cual, es prohibido al funcionario judicial modificar sus propias sentencias (Art. 285 C.G.P.)

En observancia de esa misma prohibición, es evidente que no puede argüirse algún otro mecanismo procesal, como el de revisión o queja, o algún control constitucional diferente que no tienen objeto distinto que cuestionar lo acá decidido en sentencia de segunda instancia, en especial lo resuelto en materia de costas procesales.

Como contra la providencia censurada no procede recurso alguno, ni siquiera el de casación, tampoco es viable ordenar su adecuación (Art. 318 C.G.P., párrafo).

Así las cosas, hay razones suficientes para rechazar por improcedente los recursos interpuestos el 24 de marzo de 2022.

Frente al memorial presentado el 28 de marzo de 2022, es claro que se refiere a providencias que acá ni siquiera acá se han proferido: no existe auto notificado el 23 de marzo de 2022, y la sentencia tampoco se profirió el 15-01-2021. Suficiente lo anterior para rechazar lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar por improcedentes, los recursos propuestos contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído; así como el escrito de fecha 28/03/2022.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Radicación: 66001310300420180038102
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante: Juan David Morales Herrera
Coadyuvantes: Javier Elías Arias y Cotty Morales Caamaño
Demandado: Banco GBB Sudameris S.A

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

Carlos Mauricio García Barajas

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 31-03-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5477560821a469cdae4fcded1ce7d29fe22c5a22c797760f6e2057068f3e9f82**

Documento generado en 30/03/2022 08:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>